



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0165/2021	
PROVIDENCIA:	Resuelve solicitudes, dispone allegar información y continuar embargo.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00013-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menores.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENORES:	Santiago y Josué Orrego Espinosa – Madre, Edy Katherine Espinosa Agudelo.
DEMANDADO:	Danover Orrego Hincapié.

Dentro del presente proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, para el cobro de los saldos debidos por razón de cuota alimentaria, representando los derechos de los menores SANTIAGO y JOSUÉ ORREGO ESPINOSA, hijos de EDY KATHERINE ESPINOSA AGUDELO, en contra de DANOVER ORREGO HINCAPIÉ, padre de aquéllos, debe resolverse, entre otros, sobre las últimas peticiones allegadas por la parte actora.

Capítulo I
Realidad procesal

Conforme puede verse en el expediente digital y según la constancia secretarial que antecede (folios 53 y 54 del cuaderno principal), se tiene lo siguiente:

- La demanda fue presentada en febrero de 2020 y para ese mismo mes se produjo la orden de pago, sin que hasta ahora haya sido notificada al ejecutado, no obstante que la Secretaría ha contactado con él, quien no se ha mostrado colaborador para cumplir con esa tarea.
- No aparece soporte de lo que la Comisaría haya podido gestionar el año inmediatamente anterior, para lograr la notificación al accionado, a pesar que la medida cautelar ya se venía cumpliendo desde el mes de marzo de 2020.
- De forma simultánea a la orden de pago, pero en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el accionado, para ese entonces como empleado en una ferretería de este Municipio.
- La medida sólo se hizo efectiva hasta el 15 de agosto de 2020, por la renuncia al empleo que presentó el demandado, lográndose un acumulado de retención de \$1’713.000.00, dineros que fueron cancelados anticipadamente a la madre los menores beneficiarios, en cuyo favor se promueve esta acción.

- En los meses de abril y mayo del presente año, se allegaron unas solicitudes de la Comisaría de Familia, que son objeto de esta decisión, al igual que también lo hizo la madre de los niños.
- Como complemento a esas solicitudes, la Secretaría aportó al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa donde, al parecer, labora actualmente el señor ORREGO HINCAPIE, esto es MULTISERVICIOS EMPRESARIALES JARAMILLO S.A.S, con NIT. 901048085-1, domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, Calle 59A 63-170 Local # 3, teléfonos 3618678 y 3117473214, correo electrónico marcejz028@hotmail.com, cuya representante legal principal es la señora CLAUDIA MARCELA JARAMILLO ZAPATA, con c.c. 43.997.542.

Capítulo II

Solicitudes parte actora

1. La Comisaría de Familia, en un primer escrito, anexa la respuesta que le da la referida empresa, a un derecho de petición, donde se abstienen de brindar la información del aquí ejecutado, amparándose en normativas constitucionales y legales.

Indica esa Entidad Administrativa, que el fin de la información pretendida era poder continuar adelante con el proceso y considera que la empresa desconoció cánones que habilitaban a la Entidades públicas para acceder a los datos pretendidos.

Con base en su exposición, se solicita el apoyo de esta Agencia Judicial, a fin de poder obtener del actual empleador los siguientes datos del accionado: dirección de correo electrónico, dirección de domicilio y expedir un certificado laboral.

2. En el texto propio del correo electrónico remitido, la Comisaría solicita al Despacho la expedición de la existencia y vigencia de este proceso ejecutivo, a fin de poderla presentar ante la respectiva caja de compensación familiar a la cual está vinculado el accionado ORREGO HINCAPIÉ, para que se pueda pagar el subsidio familiar directamente a la madre los menores en cuyo favor se actúa.
3. Por su parte, la madre de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria que se pretende cobra en este juicio ejecutivo, la señora EDY KATHERINE ESPINOSA AGUDELO, expone varios hechos y normativas, resaltando sobre la necesidad de continuar adelante con el proceso, lograr su notificación al obligado y hacer efectivo el embargo de su salario ante la nueva empresa en la cual él labora.

Debe indicarse que esta última petición no está avalada de ninguna forma por la Comisaría de Familia que interpuso la demanda.

Capítulo III

Consideraciones y decisiones

Acerca de la primera solicitud, como punto inicial, se indica que no fue aportado el derecho de petición remitido a la empresa, como para poder valorar si le asistía o no la razón a ésta para negarse a dar la información solicitada por la Comisaría de Familia.

Sin embargo, fuera de lo anterior, no se ve dificultad alguna en acceder a lo peticionado, frente a la necesidad que se tiene de continuar adelante con el trámite normal del proceso, lo que implica la notificación al accionado de la orden de pago, entre otros.

Por tanto, se dispondrá que esta Judicatura oficie a la Empresa que se tiene como posible empleadora actual del Accionado, para que, por intermedio de su Representante Legal y en acato de lo preceptuado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre otros, en sus artículos 10, literal a), y 13, literal b), aporte directamente al Despacho la siguiente información del señor DANOVER ORREGO HINCAPIÉ, misma que se tiene como necesaria para adelantar este proceso y cumplir con los objetivos en beneficio de sus dos menores hijos, para quienes tiene actualmente una obligación alimentaria:

- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos.
- Dirección de su residencia.
- Dirección laboral.
- Certificación de sus condiciones laborales, incluyendo los valores que devenga.
- Nombre y dirección de la Caja de Compensación Familiar a la cual está afiliado.

Como segundo, también se atenderá positivamente a la otra solicitud de la Comisaría, por lo cual se expedirá la certificación requerida, en la cual se identifique este proceso que se adelanta, sus objetivos, el avance actual y su vigencia.

Ya en lo que respecta a la petición que de forma directa hizo la madre de los niños y sin que la Comisaría demandante la coadyuvara, es preciso advertir que, si bien aquélla es representante legal de los menores, lo cual está documentado en el expediente, y dado que la Comisaría de Familia promueve la acción por mandato legal, la progenitora de los niños no está legitimada para actuar por sí misma en este proceso, sino que lo deberá hacer por conducto de la Entidad Administrativa que lo promueve desde un comienzo.

Sin embargo, aunque no lo ha solicitado la Comisaria, esta Agencia Judicial, de forma oficiosa, ordenará remitir comunicado a la Empresa referida para que, en el evento de tener en la actualidad un vínculo laboral con el señor DANOVER ORREGO HINCAPIÉ, proceda a aplicar, de inmediato, el embargo y retención de dineros, en la forma como fue resuelto en el cuaderno de medidas cautelares, dineros que ha de consignar en la cuenta de depósitos judiciales.

Esto último obedece a que la medida cautelar decretada está vigente y no es necesario proferir una nueva, sino informarla al actual empleador, para que se siga cumpliendo. Además, por economía procesal y efectividad, no se hace necesaria la certificación laboral previa, pues se entiende que, si existe la relación laboral y se allega la orden judicial, ella ha de acatarse. Y, finalmente, debe primar el derecho superior amparado constitucionalmente para los menores de edad, por quienes se adelanta este proceso.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Oficiar** a la empresa MULTISERVICIOS EMPRESARIALES JARAMILLO S.A.S, con NIT. 901048085-1, para que, por intermedio de su representante legal, allegue al Despacho la siguiente información relacionada con el accionado DANOVER ORREGO HINCAPIÉ, con c.c. 1.040.322.077, según lo sustentado en la parte motiva:

-
- Números telefónicos de contacto.
 - Correos electrónicos.
 - Dirección de su residencia.
 - Dirección laboral.
 - Certificación de sus condiciones laborales, incluyendo los valores que devenga.
 - Nombre y dirección de la Caja de Compensación Familiar a la cual está afiliado.

Segundo. **Expedir** la certificación solicitada por la Comisaría de Familia, referida a la existencia, objetivos, avance y vigencia de este proceso, a fin de poder actuar por esa Entidad ante la Caja de Compensación Familiar a la cual está afiliado el Accionado.

Tercero. **Continuar** con la aplicación del embargo y retención de los salarios que devenga el demandado ORREGO HINCAPIÉ, en la forma como fue ordenado en el cuaderno de medidas cautelares, para lo cual se oficiará a la mencionada Empresa en la que al parecer labora él.

Cuarto. **Llamar la atención** de la madre de los niños aquí beneficiarios, en el sentido de que no está facultada para actuar por sí misma, sino que ello deberá hacerlo por intermedio de la Comisaría de Familia que propuso la demanda.

Quinto. **Informar** a las partes que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda840c89def75d49343ac923d6bff52ee0faec0ee44ddd8f09cc68ddc455485

Documento generado en 10/08/2021 08:11:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>